



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

SENTENCIA N° 172

EXPEDIENTE 2022-00209-00

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS promovida mediante apoderado judicial por TULIA ROSA TORRES DE ORREGO.

HECHOS

Indica el apoderado judicial que, su representada con más de ochenta años de edad, se encuentra en tratamiento por las siguientes patologías:

A. EPOC

B. Exacerbación Aguda de EPOC

C. NEUMOPATÍA CRÓNICA CON EXACERBACIÓN AGUDA NO SOBREENFECTADA.

Igualmente, requiere permanentemente de pipa de oxígeno para poder subsistir, lo que, implica que, tiene restricciones considerables para su movilidad, requiriendo para ello la ayuda constante de un tercero.

Solicita que sea nombrado como persona de apoyo de la señora TULIA ROSA TORRES DE ORREGO, su hijo JOSE FERNEY ORREGO TORRES es la persona y el familiar más allegado y quien por largos años, la ha estado acompañado y asistido en todas sus gestiones legales, lo mismo que en sus requerimientos médicos para asistencia a consultas, controles, reclamo de medicamentos, gestión de citas y demás trámites y la apoye en las diligencias para el reclamo del reconocimiento de la sustitución de la pensión y/o retroactivo pensional de su esposo fallecido ante Colpensiones, entidades financieras u otras instituciones y/o personas públicas o privadas del sector salud, judicial, notarial, pensional UGPP,

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Se proceda a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS a favor de TULIA ROSA TORRES DE ORREGO para la realización de los actos jurídicos y demás trámites relacionados con la salud.

Designar como persona de apoyo a la señora TULIA ROSA TORRES DE ORREGO, a su hijo JOSÉ FERNEY ORREGO TORRES.

Ordenar la inscripción de la parte resolutive de la sentencia judicial, en el registro civil de nacimiento de TULIA ROSA TORRES DE ORREGO.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de octubre seis (6) de dos mil veintidós de 2022, este despacho admitió la demanda, ordenando dar al proceso el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 577. del Código General del proceso y dispuso designar de manera provisoria al señor JOSE FERNEY ORREGO TORRES, para que ejerza la labor de apoyo, en el ejercicio de todos los trámites administrativos ante Colpensiones y las entidades financieras u otras instituciones y/o personas públicas o privadas del sector judicial, notarial, pensional UGPP, de salud, financiero y todas las demás que requiera, para que ejerza la asesoría legal de su señora madre TULIA ROSA TORRES DE ORREGO.

Se dispuso, además, Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F, y a la Procuraduría Cuarta Judicial en asuntos de Familia y REQUERIR a la parte actora, para que allegue el documento “Valoración de apoyos”, conforme lo señala el artículo 11 de la ley 1996 del 2019, en concordancia con el artículo 33 ibidem.

Con auto de fecha marzo uno de 2023, el despacho procedió a ordenar la visita social a la residencia de la señora TULIA ROSA TORRES DE ORREGO, a fin de corroborar las condiciones de vida y verificar el eventual agotamiento de los ajustes razonables necesarios para la comprensión del acto jurídico cuyo apoyo se solicita, pedida al interior del trámite por el Ministerio Publico.

El día 09 de marzo hogaño, se recibe el escrito contentivo de la Valoración de apoyos, remitido por la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío, al cual se le corrió traslado, para efectos de considerar adición o complementación y demás fines que estimen pertinentes y convenientes sin que se presentara pronunciamiento alguno.

En dicho escrito el equipo interdisciplinario consignó en uno de sus partes lo siguiente:

La señora Tulia, no está imposibilitada para manifestar su voluntad, deseos y/o preferencias, puede expresarse de forma verbal, comprende preguntas, es consciente de su limitación física e identifica que debe recibir apoyo para desenvolverse adecuadamente en su entorno y su rutina de salud en su dinámica de cuidados paliativos en casa, reconoce el valor del dinero, tiene la capacidad de administrarlo manifiesta que necesita apoyo para el retiro del mismo en cajero, para salir de su vivienda y/o hacer compras, asistir a citas médicas, reclamación de medicamentos, autorización de exámenes, ayudar a tomar decisiones y representación en procesos jurídicos.

Luego. se ordenó además, requerir al área de trabajo social para que allegue el informe ordenado con providencia de marzo 1 de 2023, documento de vital importancia para tomar la decisión final en este asunto, el cual fue arrimado al despacho el 15 de mayo de 2023 concluyendo que:

“la señora Tulia Rosa Torres de Orrego, presenta afectación en su situación y calidad de vida por la condición derivada de la enfermedad crónica que padece la cual ha tenido implicaciones a nivel de limitación para su movimiento e interacción social, sin embargo contando con los ajustes razonables pertinentes (silla de ruedas, bala de oxígeno portátil, acompañamiento familiar en consideración de su etapa del ciclo vital), puede, manifestar su voluntad y ejercer su capacidad legal, por lo tanto en la actualidad no requiere apoyos formales para la toma de decisiones”.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 1996 del 2019.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que, actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la titular del acto jurídico por medio de abogado en ejercicio.

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de TULIA ROSA TORRES DE ORREGO, para lo cual se tiene que la Ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación judicial de apoyos, el cual tiene como fundamento, no sólo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o

mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; sino también, recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Con base en lo anterior y al presentarse un gran cambio en el manejo de las herramientas de protección de las personas con discapacidad, el legislador estableció un procedimiento verbal sumario, para proteger los derechos de aquellas personas que, al no poder expresar su voluntad, requirieren del apoyo de terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden, una presunción de capacidad general de toda persona con discapacidad, y el otro, señala que tienen derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que puedan hacer uso de mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Esta ley señala que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico por medio de un proceso verbal sumario y/o jurisdicción voluntaria, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular.

La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

En la presente argumentación se tendrán en cuenta los criterios que trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, que se encuentran en su artículo 5°, tales como la necesidad del apoyo, correspondencia de los apoyos con las necesidades específicas de la persona, duración de los apoyos para realizar determinados actos jurídicos, e imparcialidad de la persona que preste el apoyo y el respeto de la voluntad del titular del acto en sus actuaciones.

Así pues, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G.P, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, específicamente los Informes de Valoración de Apoyos y de Investigación socio-familiar que, corroboran sus condiciones de vida y verificar el eventual agotamiento de los ajustes razonables, necesarios para la comprensión del acto jurídico cuyo apoyo se solicita para la señora TULIA ROSA TORRES DE ORREGO.

Tal como se ha tramitado este proceso y conforme los hechos y pruebas aportadas, se tiene que la señora Tulia Rosa, persona de 83 años de edad, diagnosticada con Hipertensión arterial y Enfermedad Obstructiva Crónica (EPOC) lo que la hace oxígeno dependiente, no se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad, da a conocer sus gustos y preferencias e informa de las situaciones que le afectan en la cotidianidad, administra de su dinero, requiere de apoyo y supervisión en rutinas de aseo, acompañamiento a citas médicas, exámenes, reclamación de medicamentos, gestiones ante entidades financieras, vivienda y vida personal, siendo su hijo José Ferney Orrego Torres, quien se ha encargado de protegerla, velar por ella y brindarle los apoyos necesarios en la actualidad, siempre la acompaña en todas las diligencias,

En el informe de investigación sociofamiliar practicado por la asistente social designada, quedó sentado lo siguiente:

La señora Tulia Rosa Torres de Orrego, cuenta con diagnóstico de EPOC e hipertensión arterial, donde se expone que ante cualquier esfuerzo físico mínimo como caminar (cortas distancias) se asfixia y presenta dificultad para recobrar el aliento, debiendo usar el oxígeno permanentemente, manifiesta de manera clara su voluntad y expresa que debido a esta situación no puede adelantar las actividades que antes desarrollaba en el hogar, requiriendo de apoyo y supervisión en rutinas de aseo, así mismo indica que es la señora Germania Orrego, quien suministra los alimentos, los medicamentos y está pendiente de realizar los cambios de tanque de oxígeno, los cuales son suministrados día de por medio por parte de la Nueva EPS. Respecto a la asistencia a citas médicas, indica que el señor José Ferney Torres, es la persona que le apoya con la gestión y acompañamiento a controles y demás acciones relacionadas con la salud, así mismo es responsable de sacar el dinero que, recibe por la sustitución pensional el cual ella refiere administrar.

Establece que, la señora Tulia Rosa Torres de Orrego, presenta afectación en su situación y calidad de vida por la condición derivada de la enfermedad crónica que padece la cual ha tenido implicaciones a nivel de limitación para su movimiento e interacción social, sin embargo contando con los ajustes razonables pertinentes (silla de ruedas, bala de oxígeno portátil, acompañamiento familiar en consideración de su etapa del ciclo vital), puede, manifestar su voluntad y ejercer su capacidad legal, por lo tanto en la actualidad no requiere apoyos formales para la toma de decisiones.

Recomienda que, es preciso que se gestione con la EPS, suministro suficiente y permanente de oxígeno portátil que le permita a la señora Tulia Rosa una mayor movilidad y comodidad, tanto a nivel del hogar, como en entornos públicos. Así mismo según la necesidad, contar con silla de ruedas para facilitar traslados a

nivel del sector y municipio en el que reside, como a otras ciudades a en las que deba recibir atenciones médicas o adelantar cualquier tipo de diligencias. Las condiciones habitacionales de la señora Tulia Rosa, son susceptibles de mejorar, por lo que se recomienda proporcionar un espacio más amplio, posibilitando una mayor movilidad, mejorar la calidad del entorno cotidiano de permanencia.

Por su parte el concepto de la valoración de apoyos dado por el equipo interdisciplinario de la secretaria de familia de la Gobernación del Quindío fue que:

La titular del acto jurídico desea iniciar el proceso judicial para formalizar la persona de apoyos en José Ferney Orrego Torres, a pesar que, no está imposibilitada para manifestar su voluntad deseos y/o preferencias, puede expresarse de forma verbal, comprende lo que se le pregunta, tiene la capacidad de administrar su dinero, es consciente de su limitación física, motivo por el cual desea que su hijo fin le preste acompañamiento en trámites de salud, retiro de la pensión de sustitución a la que tuvo derecho por el fallecimiento de su esposo, salir de la vivienda, hacer comprar y demás diligencias propias del diario acontecer, ya que no puedo puede movilizarse por sí misma debido a su condición de oxígeno dependiente, necesita de acompañamiento permanente en las labores de autocuidado y actividades cotidianas para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia.

Evidencian una red de apoyo adecuada, pero, a pesar que, la señora Tulia Rosa muestra autonomía para decidir sobre su estilo de vida, no muestra independencia en su dinámica diaria, no cuenta con condiciones necesarias para desenvolverse en un entorno adecuado para sobrellevar su diagnostico de salud actual falta de espacio y ayuda técnica.

De lo anterior, se desprende que, es JOSÉ FERNEY ORREGO TORRES, la persona da apoyo que asistirá a TULIA ROSA TORRES DE ORREGO, con su acompañamiento en trámites de salud, retiro de la pensión de sustitución y demás diligencias, administración y disposición de sus bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios y compras varias, apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, diligencias y representación legal ante entidades de todo orden, además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación legal, judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar TULIA ROSA TORRES DE ORREGO.

Para sintetizar la decisión, es cierto que, la nueva Ley de adjudicación de apoyos trajo un cambio radical en la filosofía con respecto de la capacidad jurídica de las personas, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero no es menos cierto que en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, ya que el interesado no se opone dadas las condiciones que, padece y se advierte que redundan en su beneficio.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay CORRESPONDENCIA por cuanto el apoyo solicitado deviene de las

circunstancias propias que presenta TULIA ROSA TORRES DE ORREGO, como quiera que por su condición de salud necesita del apoyo de un tercero.

En cuanto a la DURACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que, los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de TULIA ROSA TORRES DE ORREGO, y que en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que, haya promovido el proceso de adjudicación judicial, y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Se DETERMINARÁ que, la persona que asistirá a la beneficiada en el acto jurídico anteriormente señalado es su hijo JOSÉ FERNEY ORREGO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.213.406.

Se ORDENARÁ a la persona de apoyo que presente periódicamente el balance de su actuación en los términos que se indicarán en la parte resolutive

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS a la señora TULIA ROSA TORRES DE ORREGO, **identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.312.584**

SEGUNDO: Los apoyos que se conceden a TULIA ROSA TORRES DE ORREGO, son los siguientes: Acompañamiento a citas médicas, controles, toma de exámenes, reclamo de medicinas, apoyo con la gestión y acompañamiento en diligencias relacionadas con el reclamo de la pensión de sustitución, Representación legal, administración y disposición de bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios públicos y compras varias, representación legal ante entidades públicas, Apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar TULIA ROSA TORRES DE ORREGO,

Los apoyos adjudicados se prolongarán por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término, pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

TERCERO: DESIGNAR al señor JOSÉ FERNEY ORREGO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.213.406, como la persona de apoyo de TULIA ROSA TORRES DE ORREGO.

CUARTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un BALANCE y lo entregue al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

a) El tipo de apoyo que prestó en el acto jurídico en el cual tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.

b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.

c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público. para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, previo el pago de los emolumentos de ley.

SEPTIMO: DAR por terminado el presente proceso, y archivar el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837ee332ecea94052aa8e09e9662b1a7eb4ed2cc1056573d1548e5d4fdbc7b86**

Documento generado en 08/08/2023 07:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>